

ROL DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN EN LA PREVENCIÓN DE LOS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Por Romelia Espinal de Artica
Coordinadora Nacional de Jueces de Ejecución

Sin lugar a dudas que el tema que hoy nos ocupa, es de especial atención para los funcionarios y funcionarias de la administración de justicia penal y para las organizaciones e Instituciones que dedican tiempo y esfuerzo considerando al sistema penitenciario del país en sus diferentes aproximaciones particularmente desde el enfoque de los "derechos humanos en la cárcel".

Los diferentes estudios sobre la situación general de los sistemas penitenciarios de América Latina, revelan que éstos no han variado significativamente; con la **salvedad de éxitos parciales en la introducción de la judicialización** que aporta el nuevo ordenamiento procesal y el **reconocimiento de la necesidad de protección de los derechos humanos**, así como la **instauración** de mecanismos tendentes a estos fines.

Cuando en el año 1999 los artículos 381 al 402 por primera vez introducen en nuestro país la figura del **Juez de Ejecución** por medio de un paquete de competencias en el ámbito de la ejecución privativa de la libertad, los analistas vieron satisfecha una exigencia que venía reclamándose desde hacía algunos años, para ejercer funciones de **vigilancia y control** en las Instituciones Penitenciarias; para que la actividad judicial trascendiera al fallo condenatorio firme, ya que ha existido una preocupación por los excesos punitivos en los que con menor o mayor frecuencia han caído los responsables de nuestras cárceles, y posteriormente para asegurar que la flexibilidad introducida en la ejecución de la pena no pudiera traducirse en una discriminación arbitraria de unos condenados frente a otros condenados.

Es claro que el legislador con esta figura del Juez de Ejecución traspasaba por primera vez la fórmula clásica de las visitas judiciales contenidas en la LOAT¹, Ley de Rehabilitación del Delincuente² que

¹Artículo 47. Todo Juez de Letras que ejerza jurisdicción en lo criminal deberá visitar el sábado de cada semana las cárceles públicas, a fin de indagar si los detenidos, presos o penados, sufren vejaciones indebidas, o si se pone embarazo a la libertad de su defensa. En estas visitas, de las cuales se levantará acta en un libro especial, dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas o abusos que notaren, y sus órdenes serán inmediatamente cumplidas por el Jefe del establecimiento.

resultaban a todas luces insuficientes para que los fallos judiciales se ejecuten y cumplan, sin perjuicio de mantener en su cauce lo que de por sí pertenece a la Administración Penitenciaria.

Por otra parte el control judicial de la actividad penitenciaria, es una exigencia de la concepción re socializadora de la ejecución de la pena privativa de libertad, de ahí que el modelo de ejecución y cumplimiento de pena debe significar un cambio sustancial en el contenido de la pena, lo que exige un incremento de control imparcial e independiente, en estricto apego a la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto del fin constitucional de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales.

Si al Juez de Ejecución se le atribuye competencia de corregir abusos y desviaciones de los Directores de Instituciones Penitenciarias, lo es en prevención **DE LOS TRATOS CRUELES O DEGRADANTES** que en los Centros Penitenciarios puedan darse ya sea de parte de las autoridades, de los empleados y de la misma población penitenciaria.

Se ha aducido que las directrices de actuación de las autoridades penitenciarias dentro de una libertad de trámites, se ha impuesto por la propia carencia de regulación legal como lo es la falta de reglamentos de la Ley Penitenciaria, pero consideramos que ello no constituye obstáculo suficiente para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a los Directores/as de Establecimientos Penitenciarios.

En el caso de los Jueces y Juezas de Ejecución, tampoco sería aceptable que ese vacío legal limite su accionar y mediante sus resoluciones tiene que consolidar una jurisdicción que entraña niveles de exigencia difíciles.

Muchas veces por la debilidad que de todos es conocida; adolece el sistema penitenciario nacional.

De las competencias positivas de que dispone con mas autonomía el Juez de Ejecución destaca la concesión de la libertad condicional, en asuntos de indulto ejerce una función medial entre la administración penitenciaria y el ejecutivo que lo concede conmutas, sustitución de pago de multas por trabajo comunitario.

Respecto al régimen disciplinario, que es la **auténtica espina dorsal del sistema penitenciario**, el Juez de Ejecución tiene una competencia judicial, para evitar que la administración penitenciaria imponga **sanciones encubiertas**, que son distintas de las **sanciones informales**.

² Artículo 92.- Los Jueces de Letras de lo Criminal visitarán los establecimientos penales de su respectiva jurisdicción, por lo menos semanalmente, inspeccionando su organización y funcionamiento; y, en el acto, oirán las reclamaciones de los reclusos para dictar las medidas procedentes.

Aquellas si están recogidas en la ley, pero no aparecen como sanciones dentro del régimen disciplinario, mientras que estas últimas ni siquiera están previstas por el legislador. Por ejemplo en sanciones encubiertas: **la pérdida de los permisos y de los beneficios penitenciarios o la regresión.** Sanciones informales que dentro del mundo penitenciario pueden ser ilimitadas: traslados, cambios de celdas o módulos, imposición de trabajos, reducción de visitas, retraso en entrega de correspondencia, etc.

Quiero insistir que en materia de traslados de internos, no es el Juez de Ejecución quien autoriza el traslado de un Centro Penitenciario a otro, pero ello no significa que este funcionario judicial no sea celoso de sus funciones a realizar de carácter preventivas; porque podría tratarse de un traslado estratégico para evitar que le beneficie legítimamente una resolución judicial. También porque puede tratarse de intentar encubiertamente burlas a una resolución judicial. Es decir que existen tantas posibilidades de camuflar las auténticas razones de un traslado y aplicación de una sanción disciplinaria por parte de la administración penitenciaria. Lo mismo cuando se privilegia arbitrariamente a ciertos internos/as, y que de antemano sabemos que sus resoluciones no van a ser recurridas ante el Juez de Ejecución, por carecer de una defensa en la fase de ejecución, particularmente con la imposición de sanciones arbitrarias.

El Juez o jueza de Ejecución impuesto (a) de estas incidencias, puede prevenir evitando que estas actuaciones se conviertan en tratos crueles, inhumanos y degradantes. Como ejemplos: la negativa de un permiso, de un beneficio penitenciario teniendo ya el privado de libertad los requisitos y meritos establecidos en la ley. Esto se convierte en un trato discriminatorio, de desigualdad y una negación al legítimo derecho que la ley le concede, a la vez que es algo absolutamente ineficaz para la reinserción social.

Este control judicial y por territorialidad de la jurisdicción del Juez de Ejecución, en relación con la vigilancia y control de la legislación penitenciaria; se ejecuta a golpe de resoluciones judiciales para que no se burle con facilidad la ley, por eso al Juez de Ejecución se le señalan atribuciones para la adopción de "todas las decisiones necesarias" para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los tribunales sentenciadores, en relación con las penas privativas de libertad: no le dice "algunas decisiones".

El **Libro IV** del Código Procesal Penal, tiene como médula la inspiración en el respeto de los derechos humanos, sin cuyo pleno reconocimiento y desarrollo, no puede existir ni adecuada Ley, ni justicia, ni el Estado de Derecho; se da vigencia a la "**vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad**". La existencia del Juez de Ejecución se desprende de

algunos preceptos constitucionales como el artículo 87 (fin resocializador), 303 (facultades de la potestad judicial) 314 (facultad de ejecutar lo juzgado) y 60, 385 del Código Procesal Penal (principio de legalidad).

Para el rol de los jueces de ejecución en la prevención de malos tratos, hay que observar dos momentos: **la ejecución del fallo y el cumplimiento de la pena privativa de libertad**

¿Cómo se cumple la pena? En una cárcel, y sabemos que ella se constituye en una microsociedad en la que se reproducen todas las actividades imaginables de la sociedad libre: alimentación, trabajo, ocio, sanidad, educación, relaciones de vinculación social y familiares, etc. cuando hablamos por consiguiente de ejecutar una pena, el Estado tiene por necesidad que ofertar una serie de prestaciones o servicios a los que de otra manera el penado no tiene acceso. Toda esta programación, desarrollo y gestión es esencial y determina el modelo de cumplimiento/ejecución de la pena y por esta razón el poder judicial no puede desentenderse de los mismos. Pocas cosas suceden en la cárcel de las que pueda decirse que carecen de repercusión para los internos del establecimiento.

Por consiguiente, el control judicial requiere la lógica colaboración de la administración penitenciaria. No es necesario como mal han entendido algunos funcionarios penitenciarios de que pretenda el Juez de Ejecución dirigir el establecimiento, lo que si requiere el Juez de Ejecución es no encontrar obstáculos para una intervención preventiva para que una eventual lesión de un derecho no haga ineficaz el control judicial. Si el legislador ha establecido competencias generales del Juez de Ejecución es para salvaguardar los derechos de los internos/as/ y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

De los Art. 381 al 402 se concibe la figura del Juez de Ejecución con un paquete de competencias y atribuciones en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El Código Procesal Penal esboza un Juez de Ejecución dotado de amplias atribuciones particularmente toda la ejecución del pronunciamiento condenatorio iniciando con la práctica de cómputos de penas, trámite de libertad condicional, revocación de libertad condicional, determinación de condiciones de pagos de multas, trabajo comunitario, ordenar la excarcelación por padecimientos de enfermedades terminales, nombramiento de guardador del que habrá de representar al condenado en la administración de sus bienes, tasación de las costas impuestas, emisión de ordenes de libertad en relación con otorgamiento de indultos, decretar medidas de seguridad y libertad vigilada, fijar cuantías de cauciones impuestas en sentencia, celebración de audiencias relacionadas con el perdón del ofendido, expulsión de extranjeros, así como trámites de reclamaciones de

condenados y demandas de responsabilidad civil derivadas del delito. **Vigila que la prisión preventiva no se convierta en pena anticipada.**

EL Juez de Ejecución, fundamentalmente es dispensador de tutela. Tutela judicial que a su vez, se extiende sobre los derechos que nacen, para todos los implicados, del pronunciamiento firme llamado a ejecutarse, tanto para el condenado como para la propia víctima.

El **control judicial de la actividad penitenciaria** es, por otra parte, una exigencia de una concepción resocializadora de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Haciendo una reflexión de derecho sustantivo sobre el relevante papel que tiene el Juez de Ejecución en la vigilancia del cumplimiento de la legislación penitenciaria, sirve de plataforma, desde una perspectiva resocializadora.

¿Por qué?

- Bajo la idea de ejecución se incluye todos los actos destinados a promover la imposición material del fallo, mientras que cumplimiento equivale a la realización material de la pena.
- Las decisiones relativas a la ejecución se entienden declarativas y pertenecientes al orden jurisdiccional,
- En tanto que los problemas de cumplimiento referidos al régimen penitenciario y demás cuestiones no incluidas en el concepto anterior, son competencias de naturaleza administrativa y, en consecuencia, compartidas con la Administración Penitenciaria.

Por consiguiente, el rol del Juez de Ejecución **EN LA PREVENCIÓN DE LOS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES**, constituye un canal abierto de esperanza para el privado/a de libertad para eliminar la exclusión, fortalecer la igualdad social y trabar la lucha, de superación en el ámbito social más que en el judicial.

La sola puesta en implementación de la judicialización de la pena conlleva una mejoría de la situación de los derechos humanos fundamentales de los detenidos (as) y se hace necesario que en la práctica esa innovación impacte en la situación en que viven los privados de libertad, los mismos servidores penitenciarios y sus familiares.

En nuestro país, la figura del juez de ejecución poco a poco va surtiendo una transformación de la situación de los derechos humanos de los condenados, por lo que se requiere cada día hacer más eficaz la función del juez de Ejecución en cuanto a los reclusos concierne.

Los criterios de la actuación exitosa de un Juez de Ejecución son infinitos y pueden verse desde enfoques diferentes que nos conducirán a resultados distintos. Sin embargo, si la finalidad de este funcionario es

la efectiva protección de derechos humanos y prevención **DE LOS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES** en la cárcel, solo alcanzará su propósito cuando logra su plena vigencia debido a decisiones judiciales que estremezan y renueven los cimientos culturales y los sistemas legales.

Sin perjuicio de la Institución Jurídica del Habeas corpus correctivo, que ha sido la vía procesal utilizada para revisar múltiples aspectos de la vida carcelaria incluyendo entre otros; las malas condiciones generales de cumplimiento de las medidas de encierro, libertad sexual de las personas privadas de libertad, traslados, arbitrariedad en la aplicación de sanciones disciplinarias, derecho a la intimidad de la correspondencia, requisa a los visitantes a centros carcelarios, trato discriminatorio a presos con padecimientos de enfermedades terminales, los Jueces de Ejecución deben analizar todas aquellas situaciones de agravación ilegítima de las condiciones de detención, que torna al encierro en ilegítimo y exige la modificación de las condiciones de cumplimiento o la cesación del hecho que provoca la ilegitimidad del encierro. El Juez de Ejecución juega un papel preponderante para evitar **TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES**, Y deben adoptar una postura sumamente amplia **evitando** justificar las deficiencias del funcionamiento del servicio penitenciario o limitando el contenido de los derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente y como garantía de acceder a la justicia en casos de violación de los derechos fundamentales, el procedimiento es rápido, sencillo.